

REGLAMENTO (CEE) N° 3934/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1759/88 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a la importación de batatas y fécula de mandioca destinadas a determinados usos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1471/88 del Consejo, 16 de mayo de 1988, relativo al régimen aplicable a la importación de batatas y de fécula de mandioca destinadas a determinadas utilidades y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3910/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1759/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3667/90⁽⁶⁾, fija las normas de gestión del contingente de batatas que la República Popular de China puede exportar a la Comunidad con exención de derechos; que dicho Reglamento no establece las medidas que deben adoptarse en caso de que las cantidades descargadas realmente sean menores que las que constan en el certificado o certificados de importación correspondientes a la operación; que, de conformidad con el resultado de las consultas celebradas entre los servicios de la Comisión y las autoridades chinas, es conveniente establecer que las cantidades que falten se trasladen a favor de la República Popular de China, tal como se viene haciendo en el caso de otros terceros países exportadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el siguiente artículo 8 bis al Reglamento (CEE) n° 1759/88:

* *Artículo 8 bis*

1. Si, con motivo de las operaciones de despacho a libre práctica, se comprueba que las cantidades realmente importadas originarias de la República Popular de China son inferiores a las indicadas en las casillas 17 y 18 del certificado de importación, las autoridades aduaneras certificarán las cantidades no importadas que figuran al dorso de los certificados de importación.
2. A más tardar al finalizar el primer semestre del año siguiente, los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista completa de las cantidades no importadas, indicando los números de los certificados de importación correspondientes a dichas operaciones así como el nombre del buque.
3. La Comisión establecerá el volumen global de las cantidades no importadas y que, no obstante, figuren en los certificados de importación vigentes y, en su caso, trasladará estas cantidades al contingente autorizado para el año siguiente a aquél en que hayan tenido lugar las importaciones en cuestión.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 394 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 156 de 23. 6. 1988, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 356 de 19. 12. 1990, p. 17.